

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

**PEREGRINA** 

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ITIES-D1-001/2016, substanciado con motivo de la denuncia, interpuesta por el Ciudadano MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, referente a la falta de actualización de lo contemplado en el artículo 17 Bis H, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; y,

## **ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Ciudadano MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, interpuso ante este Instituto, una denuncia en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, manifestando el denunciante la falta de actualización en su portal.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia en la cual se expone el hecho de que el sujeto obligado incumple con la actualización de su referente nombres de información pública básica a representantes de partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral, establecida en el artículo 17 Bis H, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora, en relación con el numeral 154 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-DI-001/2016, lo anterior al





SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

PEREGRINA

reunir los requisitos contemplados en el artículo 17 Bis K de la ley y artículos 159 y 160 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora. Razón por la cual, se ordenó correr traslado íntegro, de la denuncia y anexos, al sujeto obligado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera y lo hiciera valer ante este Instituto.

- 3.- Una vez, que transcurrió el plazo otorgado al sujeto obligado, en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, (admisión de denuncia), para rendir el informe que se le había requerido, en donde tendría la facultad de plasmar las manifestaciones que a derecho correspondiere, se advierte la omisión sobre el particular, aun y cuando, fue debidamente notificado dicho requerimiento, dado que cumple cabalmente con lo estipulado por los artículos 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, razón por la cual, se continúa con el presente procedimiento de conformidad con lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.
- 4.- Bajo escrito presentado comparece el denunciante MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, al cual le recayera el número de promoción 136, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, en el cual expresamente señala "Que mediante el presente escrito y por así convenir a mis intereses me vengo desistiendo de la denuncia interpuesta en contra del Partido Político Acción Nacional ante este Instituto, el pasado 25 de enero, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo"; recayéndole a lo anterior el acuerdo de fecha



MOS MINISTER

EXPEDIENTE: DI-001/2016.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

**PEREGRINA** 

diecisiete de febrero del dos mil dieciséis (f. 26) en el cual se ordenaron agregar a los autos las manifestaciones realizadas por el denunciante, mismas que se observarían al momento de resolverse la denuncia; y toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que Pleno conforman e1de este Instituto Sonorense Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver la presente denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del artículo 95 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En la inteligencia que atendiendo el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se indica que los procedimientos de acceso a la información pública y los recursos de revisión que se estén tramitando al momento en que entre en vigor la presente Ley, se substanciaran de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, situación que se actualiza al analizar el expediente que nos ocupa, dado

TRANSPARENCIA



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

PEREGRINA

que es un procedimiento anterior a la reforma y aplicando la analogía para una denuncia; por lo cual se apegaran a lo dispuesto en los dispositivos 14, 17 Bis K, último párrafo y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

II. Siendo finalidad específica de la denuncia al tenor de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, artículos 17 Bis H, fracción VIII y 17 Bis K de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora y en el apartado décimo tercero y específicamente en los artículos 154, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, resolver lo procedente, en este caso de la actualización de la publicidad de información de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para lo cual, la ley prevé que el ente oficial denunciado dispone de un plazo de cinco días hábiles para cumplir con la misma, en el entendido que esta autoridad puede aplicar medios coactivos a que hace referencia el artículo 60 de la citada legislación local, para garantizar tal cumplimiento, razón por la cual en la resolución se deberán precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basó la decisión del Pleno de este Instituto; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición de denuncia, el ciudadano argumentó el siguiente agravio:

"1.- Con fecha 27 de agosto de 2014, el suscrito presentó renuncia a cargo del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal





SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Desde esa fecha deje de formar parte del Consejo General de dicho instituto como representante del PAN, pues fue nombrado otro representante.

- 2.- Con fecha 01 de diciembre de 2015, el suscrito fui nombrado como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el citado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- 3.- Con esa misma fecha me percaté de que en el portal de transparencia oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, sigue apareciendo el nombre del suscrito como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que de manera verbal solicite se modificará dicho error en la página, pues yo no me desempeñaba más con dicho cargo, pero se hizo caso omiso a mi solicitud.
- 4.- Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2016, solicité al C. Leonardo Arturo Guillen Medina, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, se retirara el nombre del suscrito del portal de transparencia en donde aparezco como representante de Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a pesar de haber presentado renuncia a dicho cargo desde el año 2014, además que ahora soy representante del Partido Verde Ecologista ante el Instituto Estatal Electoral, pero también se hizo caso omiso a dicha solicitud.
- 5.- Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016, de nueva cuenta solicite al C. Leonardo Arturo Guillen Medina, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, se retirara el nombre del suscrito del portal de transparencia en donde aparezco como representante de Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, pero de nueva cuenta se hizo caso omiso a mi solicitud.
- 6.- Por lo que, al en haber recibido respuesta alguna en cuanto al cumplimiento de la solicitud hecha al Partido Acción Nacional en Sonora, me di a la tarea de revisar el portal de transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, en donde sigue apareciendo el nombre del suscrito Mario Aníbal Bravo Peregrina como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que en este acto vengo denunciando la violación a los artículos 14 y 17 bis h fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora."

Siendo una de la atribuciones de este Instituto, conocer por denuncia los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones de la Ley de la materia y demás disposiciones en relación a la información pública, conforme lo estable el artículo 13, Bis C, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es por lo que es competente para conocer y resolver la denuncia



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

**PEREGRINA** 

interpuesta y que hoy se analiza; siendo importante destacar que fue presentada en contra de un partido político, encuadrando en la calidad de sujeto obligado, de conformidad con el artículo 2 fracción VII de la ley de la materia, por lo cual le es aplicable lo que aquí se resuelva.

IV. Por su parte, el sujeto obligado omitió rendir su informe, aun y cuando, fue debidamente notificado dicho requerimiento para que lo presentara, dado que cumple cabalmente con lo estipulado por los artículos 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, razón por la cual, se continuo con el presente procedimiento de conformidad con lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

**V.** Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la controversia estriba en que el ciudadano está inconforme con la falta de que continúe apareciendo, como si aún tuviere la representación del Partido Acción Nacional frente al Instituto Estatal Electoral, razón por la cual aun y cuando le dio a conocer directamente al sujeto obligado su inconformidad tal y como lo demuestra con probanzas allegadas al sumario, no fue modificada la información publicada, razón por la cual es que interpone la denuncia en esos términos.

VI.- En ese tenor, previo a analizar el fondo del asunto que nos ocupa, es importante observar que el artículo 55, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y de





SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

**PEREGRINA** 

Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, dispone:

"Artículo 55.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente".

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer una denuncia, ya que es aplicable completamente toda vez que del numeral 17 Bis K, se colige que el Instituto está facultado para resolver lo conducente en los términos de la presente ley, por lo cual se considera que resulta aplicable tanto para la denuncia como para el recurso de revisión, el numeral 55 anteriormente reseñado, de ahí que el sobreseimiento en la denuncia, puede presentarse entre otros casos, cuando el ciudadano se desista expresamente sobre la misma, y, atendiendo en este momento al escrito presentado ante este Instituto, al cual le recayera el número 136, de fecha de presentación quince de febrero de dos mil dieciséis, donde señala substancialmente: "Que mediante el presente escrito y por así convenir a mis intereses me vengo desistiendo de la denuncia interpuesta en contra del Partido Político Acción Nacional ante este Instituto, el pasado 25 de enero, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo".

En ese contexto, se estima que tal y como lo solicita el ciudadano, se le tiene desistiéndose de la denuncia interpuesta en contra del sujeto obligado **PARTIDO ACCION NACIONAL**, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que fue lo que originó el presente procedimiento, razón por la cual lo procedente es sobreseer la denuncia interpuesta (f. 1), ello con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley de Acceso





SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

PEREGRÍNA

a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, dado que el mismo faculta a este Instituto para sobreseer el presente procedimiento cuando lo exprese el denunciante, quedando así sin materia el mismo.

VII.- Independientemente de lo anterior, este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismos que establecen:

Artículo 53, Tercer Párrafo.- Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes. Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es por ende, que quien resuelve advierte que deberá absolverse al sujeto obligado, puesto que se entiende que si el denunciante está conforme, tan es así que solicita el desistimiento, se estima innecesario hacer pronunciamiento sobre esta figura contemplada por la ley de la probable responsabilidad, puesto que en primer término el denunciante no solicita sanción alguna y en cuanto a suplencia de la queja no podríamos actualizarla, debido a que el propio ciudadano cesó su acción ejercitada.



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

**PEREGRINA** 

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y 14 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión de la presente denuncia se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información . Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** la acción ejercitada por el ciudadano **MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de una denuncia que quedó sin materia en virtud de desistirse expresamente el denunciante.





MALN/CMAE

EXPEDIENTE: DI-001/2016.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

PEREGRINA

**SEGUNDO:** En cuanto a la probable responsabilidad se absuelve al sujeto obligado de la investigación de la misma, puesto que el denunciante se desistió de su acción ejercitada, tal y como se precisó en el considerando séptimo (VII) de la presente resolución.

**TERCERO:** N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

RESOLVIO EL ASÍ CONSEJO **GENERAL** LO CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES INSTITUTO SONORENSE **PLENO** DEL TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE QUIENES ACTÚAN CON  ${f Y}$ ASISTENCIA, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.-CONSTE.

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO





SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIANTE: C. MARIO ANIBAL BRAVO

PEREGRINA

MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencio

Concluye resolución de Denuncia ITIES-DI-001/2016.

